

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA
(*SEGOVIA*)

ORDENANZAS FISCALES Y
REGLAMENTOS MUNICIPALES

EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2015

ÍNDICE

Pág./ Ordenanza

- 02.- I.B.I.
- 05.- I.C.I.O.
- 09.- I.A.E.
- 11.- Cementerio
- 16.- Alcantarillado
- 21.- Agua
- 27.- Ocupación vía pública
- 32.- Contribuciones Especiales
- 40.- Tasa Licencias urbanísticas
- 45.- Sacrificio Animales abandonados
- 49.- Puestos en vía pública
- 52.- Matrimonios
- 54.- I. Vehículos T.M.
- 60.- Guardería
- 63.- I.V.T.N.U. (plusvalía)
- 73.- Vehículos Abandonados
- 77.- Ahorro consumo agua
- 82.- Residuos construcción obras menores

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º.-

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

ARTICULO 2º.-

El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el **0,69 por ciento**¹ de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el **0,60 por ciento** de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales el **1,30 por ciento** de la base imponible, calculada con arreglo a las expresadas normas.²

Bonificaciones por familia numerosa:

Bonificación del 50% que se referirá titulares de familia numerosa, para la vivienda habitual, donde se halle empadronado al menos uno de los progenitores con sus hijos, una sola vivienda en el municipio y previa solicitud, que se realizará cada año dentro de los meses de septiembre a noviembre de cada año, a la que se acompañará el documento justificativo de la condición de familia numerosa, conforme Ley 40/2003 , de 18 de noviembre de Familias numerosas y su reglamento del año 2005.³

¹ Desde 2015 al 0,69 €(pleno de 25 septiembre 2014). Desde 01/01/2012 el 0,75% (pleno 13/10/2011).De 2009 a 2011 el 0,73% (pleno 16 oct 2008). Desde 1990 hasta 2008 el 0,65 %

² Párrafo c) incorporado por acuerdo del pleno de 6 de noviembre de 2006. En vigor desde 2007.

³ Bonificación aprobada por acuerdo del pleno de 4 de octubre de 2007. En vigor desde 2008.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1.990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa a 23 de Agosto de 1989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación	23-8-1989
Fecha de publicación BOP nº 146	4-12-1989
Primera modificación fecha publicación BOP 153	22-12-2006
Fecha de aprobación modificación	4-10-2007
Fecha aprobación definitiva bop 153	21-12-2007
3ª modificación por acuerdo pleno	16 oct 2008
Texto publicado en BOP Segovia nº 151	17 dic 2008
4ª modificación acuerdo pleno	13 oct 2011
Texto definitivo BOP Segovia nº 155	28 dic 2011
5ª Modificación acuerdo pleno	25-sept 2014
Texto publicado en el BOP Segovia nº 143	28 nov 2014

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA NÚMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA NUMERO 2

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTICULO 1º.-

Al amparo de la facultad contenida en el art. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hay obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de lo establecido en el art. Anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación y obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

ARTICULO 4º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

ARTICULO 5º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.
2. la cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se hay obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º

El tipo de gravamen será del **4,00 por ciento**⁴ de la base imponible.

ARTICULO 7º⁵

1. Cuando Se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.
3. La comprobación administrativa se realizará mediante la visita a la construcción, instalación u obra para determinar la valoración del coste real y efectivo sobre la base de dos sistemas:
 - general: para las edificaciones cuyas características sean asimilables a la media, mediante la aplicación de un módulo del coste de referencia en el municipio elaborado por el técnico municipal teniendo en cuenta el coste de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este.
El módulo por M2 para el año 2011 se estima en 515 €y será objeto de revisión cada año por resolución de la Alcaldía, previo informe técnico.
 - Especial: para las edificaciones cuyas características sean especiales, mediante la individualización del coste de las partidas.

ARTICULO 8º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

DISPOSICION FINAL

⁴ Desde 1/1/2012 tipo del 4,00% (pleno 28/10/2011). De 2007 a 2011 tipo del 3,9% (pleno 28/09/2006).

⁵ Apartado 3 añadido por el pleno 13/10/2011, vigente desde 01/01/2012.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de agosto de 1989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a a partir del día primero de enero de 1990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1989.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De Aprobación	23-08-1989
Fecha de Publicación en BOP 146	04-12-1989
1ª modificación aprobada en fecha (referente al tipo)	13-08-1998
1º modificación publicada BOP 138	18-11-1998
2ª modificación publicada en BOP nº 153	22-12-2006
Pleno	28 sept 2006
3ª modificación pleno	13/10/2011
Publicado texto definitivo en BOP Segovia	28/12/2011

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA Nº 3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 1°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en lo términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2°.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,9

ARTICULO 3°

La exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio se regirá por lo que establecen los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	21-05-1992
Fecha de publicación BOP n° 84	10-07-1992

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 4

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 4

TASA DE CEMENTERIO

ARTICULO 1º.- Naturaleza y fundamento de la tasa

Se establece esta tasa al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

ARTICULO 2º.- hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepultura, ocupación de los mimos, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

ARTICULO 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º Exenciones

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

“ARTÍCULO 6º.- Tarifas.-

“La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1) Por asignación de sepulturas ya construidas, producido el fallecimiento:
 - A) Para los vecinos con antigüedad superior a dos años en el momento de la defunción:
 - Sepultura de dos cuerpos:1.300 euros
 - Sepultura de tres cuerpos:1.950 euros
 - B) Para los no vecinos y vecinos con antigüedad no superior a dos años en el momento de la defunción:
 - Sepultura de dos cuerpos:1.900 euros
 - Sepultura de tres cuerpos: 2.850 euros.
- 2) Por asignación de columbarios ya construidos, producido el fallecimiento:
 - A) Para los vecinos con antigüedad superior a dos años en el momento de la defunción: 120,00 euros.
 - B) Con carácter general: 240,00 euros.⁶

ARTÍCULO 7º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya caducado. Tampoco devengarán tasa los traslados que soliciten los particulares interesados, desde cualquier

⁶ Tarifas aprobadas por el pleno 10 agosto 2006.

clase de sepultura, siempre que ésta quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechohabientes la reversión al Ayuntamiento. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta de éste.

ARTICULO 8º. Ingreso de la tasa

1. Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

ARTICULO 9º.- Reversión de sepulturas

1. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el art. 7º respecto que renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

ARTICULO 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser de aplicación a partir del 1 de enero de

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

1990, y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1.989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	23-08-1989
Fecha de publicación en el BOP nº 146	04-12-1989
Fecha Aprobación 1º Modificación (tarifas)	26-10-1996
Fecha de publicación BOP nº 43 DE 1ª modificación	11-04-1994
Fecha Aprobación 2ª Modificación (tarifas)	13-08-1998
Fecha publicación BOP nº 138 de 2ª modificación	18-11-1998
Fecha de aprobación 3ª modificación (Columbarios)	22-1-2004
Fecha publicación BOP de 3ª modificación	Abril 2004
Fecha aprobación 4ª modificación	10-8-2006
Fecha de publicación BOP nº 141 modificación	24-11-06

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

Se establece por este Ayuntamiento la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.
- b) La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales autorizadas y las aguas pluviales ya conectadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, a través del alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración. No se autorizarán nuevas conexiones de aguas pluviales a la red de alcantarillado, sino que se resolverá sobre el propio terreno cuanto la parcela tenga una superficie no edificada superior al 20 por ciento del total de aquella.⁷

ARTICULO 3º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso resulten beneficiados por el servicio o actividad local.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del ar. Segundo de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

⁷ Redacción artículo 2, apartado b) aprobada por pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011)

ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el art. 40 de la Ley General Tributaria referida.

ARTICULO 5º.-⁸

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:
Una sola vivienda o local, 190 euros.⁹
2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua consumida en el inmueble medida en metros cúbicos tomando como base las mediciones por contador para el suministro de agua potable aplicando sobre el total resultante la tarifa siguientes:
 - a) En las fincas destinadas exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, **cada metro cúbico de agua consumida, 0,10 euros.**
 - b) Edificios y locales no destinados exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, **0,12 euros por metro cúbico** de agua consumida.
3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que en ningún caso podrá facturarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturable para el suministro. El mínimo de consumo de agua facturable tendrá igualmente el carácter de mínimo de facturación a efectos de la tasa de alcantarillado.
4. En ningún caso la cuota tributaria **semestral** será inferior a **10 euros.**

ARTICULO 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se prevé exención ni bonificación alguna para la tasa regulada por esta Ordenanza.

⁸ Apartados 2 y 4 con tarifas por consumo y mínimo semestral aprobadas por pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011). Entra en **vigor el 1 de abril de 2012.**

⁹ Tarifa aprobada por el Ayto el 23 octubre de 2003.

ARTICULO 7º. Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a los preceptos de esta Ordenanza.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación del servicio, respecto de la solicitud de licencia de acometida, en el momento de formularse por el sujeto pasivo. En el caso de no formularse solicitud, el devengo se producirá desde el momento en que tenga lugar la efectiva conexión de la acometida con la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo pueda instruirse y de las sanciones que procedan.
3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

ARTICULO 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, viene obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquélla tuvo lugar.
2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos del suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.
4. En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en arcas municipales un depósito previo equivalente al por ciento de la cuota establecida en el art. 5.1 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
aprobación de la ordenanza	23-08-1989
publicación en el BOP 146	04-12-1989

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

1ª Modificación (cuota Tributaria y tarifas)	13-08-1998
publicación BOP nº 138 de 1ª modificación	18-11-1998
2ª Modificación (Tarifa de enganche a la red)	23-10-2003
Publicación BOP suplemente 31 dic 2ª Modificación	31-12-2003
3ª Modificación tarifas consumos y mínimo pleno	13/10/2011
Texto publicado en BOP Segovia	28/12/2011

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril. De Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la TASA por prestación del servicio de Suministro de Agua a Domicilio, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho Imponible:

ARTICULO 2º.

Constituye EL hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Sujetos pasivos:

ARTICULO 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios de aquellos.

Responsables:

ARTICULO 4º.

1. Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo:

ARTICULO 5º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y se exigirá por períodos semestrales siguientes:
 - 1º) Del 1 de Octubre al 31 de Marzo.
 - 2º) Del 1 de abril al 30 de Septiembre.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura a 1 obligado a realizarlo, pudiendo llevarse a cabo también mediante domiciliación bancaria.

Cuantía:

ARTICULO 6º.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fiada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a un semestre, excepto en el correspondiente enganche a la red general, que será de una vez.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, por períodos semestrales:

A.- Distribución de agua para viviendas:

- cuota fija semestral: 15€
- consumo de hasta 60 m3: 0,15€cada m3.
- consumo de 61 m3 a 110 m3: 0,63€cada m3.
- consumo de 111 m3 a 330 m3: 1.30€cada m3.
- consumo superior a 330 m3: 2,95€cada m3.

B.- Distribución de agua para establecimientos ganaderos y abrevaderos (resto):

- cuota fija semestral : 15€
- consumo de hasta 75 m3: 0,15€cada m3.
- consumo de 76 m3 a 700 m3: 0,35€cada m3.
- consumo superior a 700 m3: 0,69€cada m3.

C.- Distribución de agua para establecimientos industriales, comerciales, hosteleros y colectividades:

- cuota fija semestral: 15€

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

- consumo de hasta 75 m3: 0,15€cada m3.
- consumo de 76 m3 a 500 m3: 0,40€cada m3.
- consumo superior a 500 m3 : 0,90€cada m3

D.- Cuota de enganche a la red: 240€por vivienda o local.”¹⁰

Normas de Gestión

ARTICULO 7º.

1. Tanto la lectura de contadores, como la facturación y cobro de recibos se efectuará por los períodos a que se refiere el art. 4º estos últimos derivados de la matrícula, a cuyo efecto se formará un Padrón comprensivo de todos los usuarios del servicio, así como de las cuantías que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa su exposición pública, se procederá su cobro.
2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.
3. En todo caso, cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento. Igualmente, deberán comunicar las altas, bajas y cualquier otra variación de los datos figurados en el Padrón, todo lo cual será incorporado al mismo y surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya presentado la declaración.

Infracciones y sanciones:

ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de agosto de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 22 de Octubre de 1998

¹⁰ Tarifas aprobadas por el Pleno 13 octubre 2011 En vigor desde 1 abril 2012 .

AUTORIZACIONES DE USO DE AGUA EN SUELO RÚSTICO

ANEXO

Acuerdo Pleno de 28 de Septiembre de 2006.

Condiciones en que se pueden conceder las autorizaciones de enganche en suelo rústico:

- 1) Precariedad de la autorización, de manera que no se pueden alegar derechos adquiridos frente al Ayuntamiento ni frente a terceros.
- 2) Destino del agua: abrevadero del ganado. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, incluido el riego de prados, huerta, vivero o construcciones de uso no pecuario. Deberán extremarse las medidas de autocontrol para evitar la pérdida de agua, mediante la instalación de boya e inspecciones periódicas del propio usuario.
- 3) No se permite la derivación de una acometida o del agua procedente de la misma a fincas diferentes de las autorizadas, sean o no del mismo propietario o arrendatario.
- 4) Sólo existirá un punto de toma de agua (abrevadero) en cada finca, salvo autorización escrita del Ayuntamiento.
- 5) Las autorizaciones se otorgan por el plazo de dos años (no obstante su precariedad), de manera que el Ayuntamiento revisará en ese tiempo la decisión de mantener la autorización concedida.
- 6) Las solicitudes de enganche habrán de ser motivadas, al igual que las resoluciones del Ayuntamiento concediendo o denegando la autorización.
- 7) Las solicitudes de enganche se realizarán por el propietario de la finca, quien designará en su solicitud si el uso del agua será para abrevar su propio ganado o para el ganado de arrendatario o de tercero, indicando su nombre y dirección y declarando su condición de ganadero (o poseedor de ganado). La solicitud irá suscrita también por el tercero beneficiario de la autorización.
- 8) La pérdida de la condición de ganadero (en sentido amplio) del propietario o, en su caso, del arrendatario, que sea causa de la autorización de uso el agua, conllevará la suspensión del suministro, provisional o definitiva, según su propia naturaleza. Se podrá levantar la suspensión en el caso de que un nuevo propietario o arrendatario vuelva a introducir ganado en la finca en el plazo de dos años. En caso contrario la suspensión se elevará a definitiva por resolución del Ayuntamiento, previa instrucción de expediente en que se puedan presentar alegaciones por el interesado.
- 9) El incumplimiento de las condiciones de la autorización de enganche, el abuso o la negligencia en la utilización del agua darán lugar a la anulación de la acometida.
- 10) El contador de agua homologado se instalará en el exterior de la finca, sobre vía pública, con acceso permanente para el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento, y deberá ser revisado por su titular para evitar el descubrimiento tardío de averías, tanto en el contador como en las tuberías, que provoquen pérdidas de agua, que siempre serán imputadas a su titular si se producen en el interior de su finca o en el propio contador.
- 11) La concesión de autorizaciones de enganche se procurará que se realice por el Pleno o dando conocimiento inmediato al Pleno.
- 12) Serán de aplicación a las autorizaciones de enganche en suelo rústico o equivalente las normas que rigen para el suministro de agua en población en lo no previsto en las reglas anteriores, así como la ordenanza reguladora de la tasa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP 138	18-11-1998
Fecha Aprobación 1ª Modificación (tarifas)	17-08-2000
Fecha publicación BOP 136 de 1ª modificación	13-11-2000
Aprobación definitiva 2ª modificación	22-12-2005
Fecha publicación BOP nº 32 de 2ª modificación	15-3-2006
Acuerdo Pleno condiciones enganche suelo rústico	28-9-2006
3ª modificación tarifas pleno	13/10/2011
Texto definitivo publicado en BOP Segovia	28/12/2011

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 7

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 7

**UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

Fundamento y naturaleza:

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de Le/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del subsuelo, suelo y Vuelo de la Vía Pública, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

ARTICULO 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Sujetos pasivos:

ARTICULO 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Categorías de las calles:

ARTICULO 3º.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía:

ARTICULO 4º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

3. Las Tarifas de la TASA serán las siguientes:

Tarifa	Epígrafe	Pesetas	euros
Primera	-Palomillas: Por cada una, al año	100	0,60
	-transformadores: Por cada m2 o fracción, al año	300	1,80
	-Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada una, al año	300	1,80
	-Postes: Cada uno, al año	300	1,80
	-Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por cada metro lineal o fracción, al año	100	0,60
	-Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción	100	0,60
Segunda	-Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustibles y análogos: Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000	6,01

Normas de Gestión:

ARTICULO 5º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.
2. las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
4. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Devengo:

ARTICULO 6º.

1. Nace la obligación de pago de la tasa reguladora por esta Ordenanza:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de esta tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería Municipal, por años naturales.
 - c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.
 - d) Si el inicio o cese de la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Exenciones.

ARTICULO 7º

Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad y otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones:

ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE Ordenanza, Que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de agosto de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa a 22 de octubre de 1998.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP N° 138	18-11-1998

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 8

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento Legal

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

ARTICULO 3º

1. Tendrán LA consideración de obras y servicios locales:
 - a) Los que realice la entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuido, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice dicha entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades púbo9icas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.
2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO 4º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento a ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titular3s de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y sino lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

ARTICULO 5º

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.
2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior,

Base imponible

ARTICULO 6º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de las obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1c o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.
6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTICULO 7º

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuotas y devengo

ARTICULO 8º

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las sociedades o entidades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio de la imposición, proporcionalmente del importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2) d del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

ARTICULO 9º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir.

ARTICULO 10

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

ARTICULO 11

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios del reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones especiales, si la hubiere,
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 12.

1. Cuando las obras y servicio de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de las entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

ARTICULO 13.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 14

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer

Términos y formas de pago

ARTICULO 15

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 16

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 17

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1992, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

La Losa a 28 de Noviembre de 1991

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	19-09-1991
Fecha de publicación BOP n ° 153	23-12-1991

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 9

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS
URBANÍSTICAS**

ARTICULO 1

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, (art. 20.4 h), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.
2. Será objeto de exacción, la prestación de servicios técnicos y trabajos en general, necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, que se realicen en el término municipal.
3. No estarán sujetas a esta exacción, las obras e instalaciones de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 2

Hecho Imponible.

Está determinado por la actividad municipal, desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, que sean conforme al destino y uso previstos, que no atenten contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas, que cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental; todo ello, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obra sin haberla obtenido.

ARTICULO 3

Sujeto Pasivo.

Están obligadas al pago, las personas físicas y jurídicas:

- a) Solicitantes de la preceptiva licencia.
- b) Ejecutores de las instalaciones, construcciones y obras, cuando hubieren procedido sin la preceptiva licencia.

ARTICULO 4

Bases de gravamen

Se tomará como base de gravamen de la presente tasa, el coste real y efectivo de las obras, construcciones e instalaciones, con las siguientes excepciones:

En las informaciones urbanísticas y segregación de fincas, la superficie del terreno a informe o licencia.

ARTICULO 5

Tarifas¹¹

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Obras, instalaciones y construcciones devengarán el **0,8 por ciento** del presupuesto de ejecución material, revisado por la oficina técnica.

Epígrafe 2.- Emisión de informes urbanísticos, según la siguiente escala:

- Hasta 600 m² de superficie: 15€
- De más de 60 a 1.200 m²: 30€
- Más de 1.200 m²: 45€

Epígrafe 3.- Obras menores, el 0,8 por ciento del presupuesto de ejecución material, con una tarifa mínima para todos los casos de 15 €”

“Epígrafe 4.- Segregaciones y agrupaciones de fincas: 0,06€/m².

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz. En las agrupaciones, la superficie resultante. La cuota mínima será de 30€”

ARTICULO 6

-Exenciones y Bonificaciones.

No se admitirán en materia de esta tasa, excepto las contenidas en disposiciones legales.

ARTICULO 7

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 y el hecho de no realizar la obra amparada por licencia no será causa de condonación de las cuotas.

¹¹ Tarifas aprobadas por el pleno 13/10/2011.

ARTICULO 8

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de las obras, instalaciones o construcciones a realizar, lugar del emplazamiento, presupuesto real de la obra firmado por quien vaya a realizar los trabajos o por técnico facultativo competente, y en general contendrá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la tasa. Al mismo tiempo, con la solicitud presentarán justificante de haber abonado la tasa, previa presentación de autoliquidación de la misma, la cual será comprobada por los servicios municipales.

ARTICULO 9.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes, y en general para todos aquellos casos en que así esté establecido, deberán estar acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial Competente.

ARTICULO 10

En las solicitudes de licencia de construcción de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario habría de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones. Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTICULO 11

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase a ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo reformado con la documentación complementaria necesaria.

ARTICULO 12

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los correspondientes servicios.

ARTIUCLO 13

Las autoliquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal, pudiendo requerirse la documentación pertinente para ello. Con la certificación y liquidación final de obra podrá girarse la liquidación definitiva que corresponda, por los excesos de obra que, en su caso, se hubieren realizado.

ARTICULO 14

Los sujetos pasivos habrán de justificar en la solicitud de licencia las exenciones o bonificaciones a que se crean acreedores.

ARTICULO 15

Las licencias caducarán al año de ser concedidas y si en ese plazo no se comenzarán las obras, o bien si hubieren sido empezadas y se suspendiesen por tiempo superior al indicado. La caducidad de la licencia no dará derecho a la devolución de la tasa, y si hubiese nueva petición de licencia, se girará la nueva tasa que corresponda.

ARTICULO 16

No podrán comenzarse las obras sin la previa obtención de la licencia, la cual junto con el justificante de pago de la tasa, deberán estar en el lugar de la obra, debiendo presentarse a requerimiento de los agentes municipales. La falta de los documentos citados, además de conllevar los perjuicios derivados de la falta de licencia para comenzar las obras, será sancionada con multa de 5.000 Ptas., cada vez que sea exigida su presentación y ésta no se efectúe.

ARTICULO 17

En materias de recaudación, inspección, infracción y sanciones, en lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En La Losa, a 13 de Agosto de 1998

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP nº 138	18-11-1998
1ª Modificación tarifas y tipos	13/10/2011
Publicación texto definitivo BOP Segovia	28/12/2011

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS.

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

De conformidad con lo establecido en el art.106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y art. 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y con lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta ley, y art. 20.4 de esta ley, y art 18. 1 de la ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía de Castilla y León, se establece en este Municipio la TASA por prestación del servicio de RECOGIDA, ALOJAMIENTO, SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN de animales abandonados.

Hecho Imponible

Artículo. 2º

Consiste el hecho imponible de la Tasa:

- a) La prestación del servicio de recogida de animales abandonados.
- b) El alojamiento de los animales abandonados en los locales municipales propios o de terceros autorizados.
- c) El sacrificio de los animales abandonados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de protección de animales abandonados de Castilla y León.
- d) El traslado y la destrucción de los animales abandonados y en los lugares habilitados.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contrayentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria poseedoras o propietarias de los animales abandonados, figure o no figure en los censos oficiales de animales o en cualquier otro documento acreditativo de la titularidad del animal.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los cesionarios de los animales recogidos en cuanto a las tasas referidas a la recogida y alojamiento del animal.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible
2. El pago de dicha tasa se realizará previa liquidación a efectuar por los suministros municipales y en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Tarifas

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas en función de los servicios prestados:

Recogida: 1 hora, dos personas, y vehículo
_____ 5.000 Ptas. (30,00 euros)

Alojamiento: 1 Hora, Cuidados, Pienso y Desinfección
_____ 1.500 Ptas. (9,00 euros)

Sacrificio: Veterinario 5.000 Ptas. (30,00 euros)
Personal 1.000 Ptas. (6,00 euros)

Traslado y destrucción: 1 hora, Transporte, personal, Cal y uso de fosa.
_____ 1.500 Ptas. (9,00 euros)

Infracciones y sanciones

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudieran comprender, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a las normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el día 17 de Agosto de 2.000 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2001, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	17-08-2000
Fecha de publicación en el BOP	13-11-2000
Modificación art 6 tarifas	30 enero 2014 Bop 30/04/

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA 11

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETA DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES
O RECREO, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO
LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3 n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas serán las siguientes¹²:

- 1.- Instalación de puestos ambulantes en fiestas patronales, por los tres días:
 - a) *Puestos destinados a Bar: 25 € por metro lineal, más 15 € por metro cuadrado.*

¹² Tarifas aprobadas pleno 30.01.2014

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

- b) *Puestos destinados a tiramonos, puestos de juguetes o similar: 2€ por metro cuadrado.*
- c) *Puestos dedicados a chucherías y comestibles: 10 € por metro lineal y 5€ por metro cuadrado.*
- d) *Hinchables: 3€ por metro cuadrado.*

Artículo 7º.- Normas de gestión.

- 1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.
- 3.- Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- 4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar a correspondiente licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	30-09-1999
Fecha de publicación en el BOP nº 156	29-12-1999
1ª Modificación tarifas por el pleno	13/10/2011
Publicación texto definitivo BOP Segovia	28/12/2011
2ª Modificación tarifas pleno	30/01/2014
Publicación texto definitivo BOP Segovia (en vigor 1/5/2014)	30/04/2014

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 12

DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

1. La presente Disposición General regula el Precio Público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento, establecido en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 127 del R. Dto. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. No se entiende comprendido en este precio público ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición del Libro de Familia que son actuaciones gratuitas.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los contrayentes en forma solidaria.

Artículo 3º. Obligación de pago.

1. Nace la obligación de pago del precio público en el momento de solicitarse el servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento debiendo liquidarse e ingresarse su importe previamente a la presentación de la solicitud, que deberá ir acompañada de la carta de pago acreditando el ingreso de la liquidación, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.
2. En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud e ingreso del importe del precio público y antes del señalamiento de la fecha de la ceremonia por la oficina correspondiente, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficina del 75 por 100 del citado importe.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa será de 100 euros por acto de celebración.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	6-10-2005
Fecha de publicación en el BOP	28-10-2005
Nº del BOP publicación	95

AYUNTAMIENTO

LA LOSA
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL Nº 13

**IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

**AYUNTAMIENTO DE LA LOSA
(Segovia)**

ORDENANZA N° 13

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

ARTÍCULO 1.

Naturaleza y Hecho imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que se grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes, mientras no haya causado bajo en éstos. A los efectos de este impuesto se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documentos que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, mediante la aportación de copia del seguro del vehículo y compromiso del titular del vehículo de destinar éste a su uso exclusivo.

ARTÍCULO 3.-

Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.-

Cuota.-

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas¹³,:

¹³ Tarifas aprobadas pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011).

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota</u> - <u>Euros</u>
<i>A) Turismos:</i>	
<i>De menos de ocho caballos fiscales</i>	17,41
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	47,03
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	99,28
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	123,66
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	154,56
<i>B) Autobuses:</i>	
<i>De menos de 21 plazas</i>	114,96
<i>De 21 a 50 plazas</i>	163,73
<i>De más de 50 plazas</i>	204,66
<i>C) Camiones:</i>	
<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	58,34
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	114,96
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	163,73
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	204,66
<i>D) Tractores:</i>	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	24,38
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	38,33
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	114,96
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	24,38
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	38,33
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	114,96
<i>F) Vehículos:</i>	
<i>Ciclomotores</i>	8,84
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	8,84
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	10,45
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	20,90
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	41,80
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	83,60

2.- Los vehículos furgón o furgoneta destinados principalmente a transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o destinados al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas incluida la del conductor se clasificarán como turismos y si sobrepasan dicho elementos se clasificarán, respectivamente, como camión y autobús.

3.- Los vehículos todo terreno, las auto-caravanas y los denominados monovolumen, se clasificarán como turismos.

4.- Los tracto-camiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5.- La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

6.- Sobre la cuota anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Una bonificación del 75 por 100 para vehículos con motores eléctricos o con emisiones nulas.

ARTÍCULO 5

Período impositivo y devengo.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6

Autoliquidación.-

Podrá realizarse el pago de la cuota por el sistema de autoliquidación. Durante el plazo de un mes siguiente deberá remitirse copia del justificante de abono de la deuda tributaria, Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. y fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

ARTÍCULO 7

Justificación del pago del impuesto.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación al supuesto de bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.-

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza y las nuevas tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 y regirán mientras no sean modificadas o derogadas.

En La Losa a 30 de marzo de 2007.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	29/03/2007
Fecha de publicación en el BOP	08/08/2007
1ª Modificación tarifas pleno	04/10/2007
Tarifas publicadas en BOP Segovia	21/12/2007
2ª Modificación tarifas pleno	16/10/2008
Publicadas en BOP Segovia	17/12/2008
2ª Modificación tarifas pleno	13/10/2011
Publicación en BOP Segovia	28/12/2011

ORDENANZA FISCAL N° 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍA (PROGRAMA CRECEMOS)

TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍA (PROGRAMA CRECEMOS)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CITADO SERVICIO

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley reguladora de las haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍAS INFANTILES (PROGRAMA CRECEMOS) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de la estancia en Guardería que comprende los siguientes servicios: cuidado y atención por personal especializado de los menores de entre 0 y 3 años.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas (padres de los menores) o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se ofrecen por la estancia en guardería.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º, EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones a la exacción de esta Tasa.
Disfrutarán de una bonificación de la mitad de la cuota de inscripción los

sujetos pasivos que hayan permanecido en la guardería de septiembre a julio previa acreditación del abono de todas las mensualidades.

Las tarifas correspondientes al segundo hermano y los siguientes que reciban simultáneamente la prestación del servicio se reducirán en 20 euros la cuota de inscripción y en 15 euros la cuota tributaria mensual.¹⁴

Artículo 6º, CUOTA TRIBUTARIA y TARIFAS¹⁵

La cuota tributaria que corresponda abonar por la prestación de la estancia en guardería será la siguiente:

Cuota de inscripción: **70.- euros**

Estancia en la guardería, de lunes a viernes: **125.- euros/mes**

Artículo 7º, NORMAS DE GESTIÓN

La obligación de pago de la tasa nace desde el inicio de la prestación del servicio, liquidándose la cuota por períodos mensuales y, si fuera por menos tiempo, mediante prorrateo de la cuota por el período utilizado, computándose las fracciones por quincenas completas.

Artículo 8º, INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de ocho artículos, comenzará a regir el día 1 de enero de 2008 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

—

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	4-10-2007
Fecha de publicación en el BOP.	21-12-2007
1ª Modificación tarifas ordenanza	13/10/2011
Publicación tarifas en BOP Segovia	28/12/2011
2ª modificación tarifas (art. 5, 3 párrafo)	24/05/2012
Boletín O. Provincia	06/08/2012

¹⁴ Párrafo tercero del art. 5 introducido por pleno 24 mayo 2012.

¹⁵ Modificadas tarifas pleno 13/10/2011

AYUNTAMIENTO

DE

LA LOSA

.....
(Segovia)
.....

AÑO 2.007.....

ORDENANZA Núm.

Ñ

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA**

Nº 15

Aprobada el ...4.. de **Octubre**..... de 2007...

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL, en lo sucesivo), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de la LHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el incremento de valor que experimenten dichos terrenos que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia, estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, sea entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

2. Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado con base en lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales60..... por 100
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales55 por 100
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales50..... por 100
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales45..... por 100
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales40..... por 100

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

<u>PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
— Período de uno hasta cinco años por ciento 2,4
— Período de hasta diez años2,1..
— Período de hasta quince años2,0.....
— Período de hasta veinte años2,0.....
por ciento	

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.
- Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual

correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Todos los períodos de obtención del valor: doce por ciento (12%)

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

CUOTA INTEGRA

Artículo 10

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada por o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

EXENCIONES, SANCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:
 - .Certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma que acredite la declaración de bien de interés cultural o de su inclusión dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico- artístico.
 - .Certificado de fin de obra y/o factura del contratista donde se contemplen las ejecutadas.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las

entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

BONIFICACIONES

Artículo 12

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del **setenta y cinco por ciento (75 %)** de la cuota íntegra del impuesto.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 13

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
 - b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 14

Por resolución de la Alcaldía se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 15

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 16

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 17

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia de Segovia» entrará en vigor, con efecto de **1 de enero de 2008** y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de octubre de 2007.

HISTORIA DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	4-10-2007
Fecha de aprobación en el BOP	21-12-2007
1ª modificación ordenanza pleno	13/10/2011
Texto publicado en BOP Segovia	28/12/2011

Ordenanza nº 16

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN APLICABLE A VEHÍCULOS ABANDONADOS

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen aplicable a los vehículos abandonados en la vía pública, particularmente en cuanto a su localización, denuncia, procedimiento para su retirada y, en su caso, entrega al centro de descontaminación correspondiente; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todas las vías y zonas públicas del término municipal de La Losa, siempre que no se destinen a depósito de desguace debidamente autorizado, en los que se encuentren vehículos que, objetiva y racionalmente, hagan presumir por sus signos externos que están abandonados.

TÍTULO SEGUNDO VEHÍCULOS ABANDONADOS Y VEHÍCULOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 3.-

Se considera que un vehículo está abandonado:

1. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
2. Si se encuentra depositado en las Dependencias municipales durante un período de dos meses, tras su retirada de la vía pública.

Artículo 4.-

- 1.- Los vehículos abandonados en la vía pública serán retirados por la grúa municipal o la que se contrate al efecto y trasladados al Depósito Municipal, o lugar establecido al efecto.
- 2.- Se considera que un vehículo constituye residuo sólido si presenta desperfectos que permitan presumir una situación de desuso o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, o si carece de placa de matrícula.

Artículo 5.-

Los vehículos abandonados en la vía pública, una vez tramitado el correspondiente expediente, serán considerados, en su caso, residuos sólidos y se les aplicará el procedimiento propio de estos últimos.

Artículo 6.-

Las tasas o gastos correspondientes de traslado y permanencia en el Depósito correrán a cargo del titular del vehículo.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7.-

- 1.- Cuando cualquier autoridad municipal localice en la vía pública un vehículo que por sus síntomas externos haga presumir objetivamente su estado de abandono, procederá a colocar en el parabrisas un adhesivo de color verde. Sobre este adhesivo se consignará la matrícula, fecha de colocación, nombre y número de la calle en que se encuentra. De igual modo se actuará cuando el servicio sea requerido por los particulares.
- 2.- Se podrá prescindir del trámite anterior, cuando se realicen campañas periódicas de retirada de vehículos por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 8.-

Transcurridos quince días desde que fue colocado el adhesivo, se procederá por los servicios municipales a la retirada y traslado del vehículo al depósito municipal o lugar habilitado al efecto. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador previsto en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 9.-

Durante el plazo de dos meses, desde la retirada del vehículo se incoará y tramitará el expediente correspondiente para su tratamiento como residuo sólido, y posterior desguace.

Artículo 10.-

Iniciado el expediente de retirada de vehículo abandonado, se estará a que su titular fuera conocido o desconocido.

- a) En el primer caso, se notificará y requerirá a su titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- b) En el caso de que su titular sea desconocido se seguirá el procedimiento del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

procediéndose a su tramitación como residuo sólido, una vez que hayan transcurrido los plazos establecidos para ello.

TÍTULO CUARTO RENUNCIA A LA TITULARIDAD

Artículo 11.-

Los titulares de vehículos abandonados podrán renunciar a la propiedad del mismo a favor del Ayuntamiento de La Losa para que por éste se proceda a darlo de baja en cualquier fase del expediente. El hecho de la cesión no anulará los gastos ocasionados hasta el momento, ni las denuncias ni las demás deudas pertinentes.

Artículo 12.-

Una vez transferido el vehículo al Ayuntamiento, el titular entregará el Permiso de Circulación, cumplimentando el dorso del mismo, así como el Acta de Cesión. Una vez cedido, y tan pronto como la documentación llegue al Ayuntamiento, se procederá por éste a darlo de baja en Tráfico y en el Ayuntamiento y se procederá a su compactado.

Artículo 13.-

La finalización del expediente se producirá con el Decreto que declare el vehículo abandonado como residuo sólido, en cuyo caso se procederá al desguace por la empresa concesionaria del servicio o empresa que se contrate al efecto.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.-

Serán constitutivos de infracción los hechos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.-

Todas las infracciones contempladas en la presente Ordenanza tendrán la consideración de graves, serán sancionadas con multas de hasta 1.500,00 euros, y se tramitarán conforme al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, entrará en vigor cuando haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

Diligencia: Para hacer constar que fue esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 20 de noviembre de 2008.

Sometida a información pública previo anuncio en B.O.P. nº 156, de 29 diciembre de 2008.

Publicado el texto en BOP Segovia nº _____, de _____.

ORDENANZA Nº 17

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA EN LA LOSA (SEGOVIA)

ANTECEDENTES

La propuesta de Ordenanza Municipal para el Ahorro en el Consumo de Agua debe comprometer tanto a los Ayuntamientos como a los particulares, pero hay que distinguir ambos tipos de usuarios, ya que son muy distintos en cuanto a su intervención en el proceso del consumo de agua. Así, dejaremos como responsabilidad para el Ayuntamiento aquellos denominados como “Sistemas Generales”, que sólo pueden ser gestionados globalmente por el Ayuntamiento y no admiten una gestión fraccionada o una ejecución parcial. A los usuarios particulares compete la parte de red que se extiende dentro de las edificaciones y conjuntos de viviendas y muy particularmente las que se localizan en el interior de las viviendas, donde se produce gran parte del consumo de agua.

Si el grueso de este consumo se debe al uso que hacen de ella las personas en los distintos puntos, tales como cocinas, aseos y aparatos domésticos en las viviendas y en otros edificios de uso colectivo y jardines, la propuesta de medidas de ahorro en el consumo de agua debe afectar básicamente a la reducción en dichos puntos. Donde más se gasta es en el baño y la ducha, seguidos, en orden decreciente, por inodoros, lavabos y piscinas particulares. Es en estos puntos donde hay que actuar. Las medidas que se proponen son sencillas en su utilización y asequibles a cualquier ciudadano.

El riego de jardines privados en el Municipio es también muy importante, por lo que es preciso actuar para evitar que este consumo, que no es de primera necesidad, pueda hacer insostenible ambientalmente el sistema de suministro de agua.

Independiente de lo reseñado y junto con la aprobación de la Ordenanza, el Ayuntamiento asume los siguientes compromisos:

1. Promover la instalación de estas tecnologías en las viviendas municipales de nueva construcción, incluso en el diseño y gestión de zonas ajardinadas, haciendo obligatoria su inclusión en los nuevos proyectos y realizando un seguimiento para su cumplimiento.
2. Incorporar en sus programas de Educación Ambiental acciones para estimular el ahorro de agua, potenciando la sensibilización ciudadana.
3. Aumentar el control sobre el riego de las zonas verdes privadas con el fin de evitar consumos excesivos e irracionales.
4. Conseguir que al menos el 80% de los parques y jardines públicos se rieguen con aguas de segunda calidad.

CAPITULO I

Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales

Artículo 1

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

- a) Separación de aguas pluviales para su reutilización en riego de jardines y/o cisternas de inodoros. No podrán ser vertidas en el sistema de saneamiento.
- b) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.
- c) En caso de instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá de un contador individual para cada vivienda o local.

Artículo 2

En locales destinados a usos que generan fangos o grasas, se dispondrá de una arqueta separadora antes de acometer al pozo de conexión con la red de alcantarillado, cuya limpieza y vertido se realizará de acuerdo con la normativa vigente y la reglamentación municipal sobre vertidos. Esta arqueta ha de estar incluida en el proyecto de obras y en la solicitud de Licencia de funcionamiento.

Artículo 3

Todas las instalaciones de edificios de viviendas con puntos de consumo de agua deberán efectuar la evacuación de las aguas a través de la red de alcantarillado público, conforme a las normas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 4

En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo de ahorro, y a tal efecto:

- a) Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual serán monomando y dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una Presión Normal de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tengan un caudal máximo de ocho litros por minuto (8 l./min.).
- b) El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis (6) litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
- c) El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una Presión Normal de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 l./min.)

Artículo 5

Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro (1 l.) de agua.

El mecanismo de las duchas de uso público incluirá temporizadores (7 u 8 minutos), economizadores de chorro o similares y mecanismos reductores de caudal de forma que para una Presión Normal de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 l./min.).

En ambos casos dispondrán de limitadores de agua caliente para evitar que los usuarios puedan quemarse al graduar la temperatura del agua, y a lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto 209/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, donde aparecen las temperaturas de los circuitos de agua caliente en aparatos sanitarios de uso público para evitar posibles afecciones por legionelosis.

Artículo 6

En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales, obligatoriamente, se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir lo referenciado en los artículos del 1 al 4.

Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva Licencia de Obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

Artículo 7

En la publicidad, y en la memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará una referencia específica a la existencia de sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

Artículo 8

En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, las modificaciones o reformas integrales que incluyan saneamiento y agua y exijan la concesión de Licencia para Obra Mayor, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación de la Licencia de Obras.

Artículo 9

Todos los edificios de nueva construcción han de disponer de contadores individuales para cada vivienda o local.

Cuando el Ayuntamiento suministre el agua a urbanizaciones, viviendas individuales o locales, vendrán obligados a instalar un contador general a la entrada en la vía pública y en todo caso con acceso directo para el personal del Ayuntamiento, situado en una caja con cerradura y una de las llaves será entregada en el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Afección a Locales comerciales, Industrias y Edificios industriales

Artículo 10

Todo lo especificado y reseñado en los artículos del 1 al 9 será de obligatorio cumplimiento en los edificios destinados a locales comerciales y actividades industriales.

Artículo 11

Todos los locales comerciales nuevos contarán con un depósito de almacenamiento de agua de doscientos litros (200 l.) como mínimo para funcionar de forma autónoma en caso de cortes en el abastecimiento, salvo que, por las características de la actividad a desarrollar, se justifique por el interesado que no es necesaria su instalación.

CAPITULO III

Jardines y piscinas

Artículo 12.

En las nuevas zonas de desarrollo urbano, y en lo que respecta a redes de riego de zonas verdes públicas, o bocas de riego en la vía pública, las instalaciones serán totalmente independientes de las de agua de consumo humano.

Las tuberías, en toda su longitud y en cualquiera de sus secciones tendrán un color diferente, o bien llevarán un encamisado de color amarillo, que sirva para diferenciarlas de las de consumo humano. Esta diferenciación se hace necesaria ante la posibilidad de que por dichas tuberías discurran aguas reutilizadas de lluvia, recicladas o no potables.

Las bocas de riego, en su tapa, llevarán impresa la leyenda de “Aguas no potables”, y su color será también amarillo.

Artículo 13

En el caso de las parcelas de viviendas unifamiliares o comunidades con piscina y jardín, la toma de la parcela será independiente de la toma de la vivienda para controlar el consumo en cada una de las zonas.

En la toma de la parcela se incluye el agua destinada a riego y la destinada a la piscina.

Artículo 14

El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua que se ajustarán a cada tipo diferenciado de plantación y, como mínimo, incluirán:

- Programadores de riego (riego en horario nocturno, principalmente en épocas estivales cuando la demanda de agua es muy superior al resto del año).

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

- Aspersores o difusores de corto alcance en zonas de pradera.
- Riego por goteo en zonas arbustivas y arbóreas.
- Detectores de humedad en el suelo.

Como norma, el diseño de las nuevas plantaciones tenderá a lo siguiente:

- Césped: máximo 15% de la superficie.
- El resto de la superficie de la parcela se distribuirá entre árboles, arbustos y otras plantas, incluidas plantas tapizantes que, por sus características, pueden sustituir al césped. Estos árboles, arbustos y plantas serán de bajo mantenimiento y bajas necesidades hídricas.

Artículo 15

En el diseño inicial de las piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Existirá una toma de agua para la parcela (jardín y piscina) independiente del consumo de agua de las viviendas.
- b) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.
- c) Estas piscinas se rellenarán en horario nocturno.
- d) Las piscinas serán cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas (por las noches en verano y el resto del año).

Artículo 16

El consumo de agua será gravado mediante la tasa especificada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa para el suministro de Agua.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza, la cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Diligencia: Para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 20 de noviembre de 2008.

Sometida a información pública previo anuncio en B.O.P. nº 156, de 29 diciembre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO Y DE LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertido de escombros y tierras procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de La Losa (Segovia) por parte de los constructores o promotores con el fin de que los citados escombros sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133. 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA, que regulará el vertido y depósito en las instalaciones municipales de los residuos de la construcción y demolición y otros residuos inertes procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Así mismo se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de la Junta de Castilla y León, aprobado por Decreto 54/2008, de 17 de julio (bocyl 23/07/2008).

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento, cuando se trate de obras menores.

Cuando se trate de obras mayores se deberá proceder a su retirada y traslado al centro de tratamiento correspondiente, y será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de una edificación que haya obtenido licencia de obras, la presentación del certificado y comprobantes de los vertidos en centro autorizado.

3. La autorización de tales vertidos en la instalación municipal, tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE Y DEFINICIONES

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a autorizar los vertidos de residuos de la construcción y demolición en obras menores de reparación domiciliaria en las instalaciones que señale el Ayuntamiento, así como su recogida, transporte, entrega y tratamiento por el gestor y centro autorizados.

2.- Definiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Junta de Castilla y León Se entiende a los efectos de la presente ordenanza como:

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

Obra mayor: grandes obras de infraestructuras y actuaciones públicas y actos de edificación, tales como parcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y otras que impliquen un uso urbanístico del suelo distinto al mero uso natural.

Obra menor: obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

3.- Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en las instalaciones municipales procedentes de las obras menores, son:

3. Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones
4. Suelos, piedras, materiales cerámicos (azulejos, lavabos, ...).
5. Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

4.- No podrán depositarse:

6. Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
7. Aceites usados.
8. Disolventes.
9. Material de aislamiento conteniendo amianto
10. Plásticos, cables,
11. Maderas
12. Hierros, metales,
13. Papel, cartones,
14. Plásticos,
15. Desechos de poda, siega o desbroce de jardines.
16. Mezclas de residuos no inertes,
17. Cualquiera diferente a los permitidos.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra menor, en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal, o a los que se autoricen los vertidos previstos en la Tarifa de esta tasa por los servicios municipales competentes.

2. La tasa se aplicará a los solicitantes de la licencia de obras menores o titular del inmueble donde se realicen las obras, cuando se trate de escombros derivados de obras.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la empresa o particular propietario del vehículo en el que se realice el transporte de los residuos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES.

Están exentas del pago de esta tasa las siguientes obras:

- Aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

Será la correspondiente al volumen de tierra y escombros que se pretendan depositar en el emplazamiento designado por el Ayuntamiento, medido en metros cúbicos de acuerdo a las normas de confección de presupuestos de obras por técnico competente. En su defecto, será el volumen de tierra y escombros que efectivamente se deposite en el emplazamiento designado.

ARTICULO 7.-CUOTA TRIBUTARIA

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la tarifa siguiente:

Escombros naturales (tierra y piedras sin contaminar), y escombros calificados de limpios, mezclas de tierras, piedras, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, hierro, plásticos, cristal, restos de poda, ni papel y otros elementos extraños: 18,00 euros/dumper (aprox. 1 m3). Un saco manejado por una sola persona, un euro (1,00€)

Escombros mezclados calificados de contaminados: doscientos cincuenta euros (250,00€) por "dúmpster" (aprox. 1 m3)

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Obras o comunicación de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA.

9.1. La liquidación e ingreso de la tasa deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción, o en su caso junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obras menor.

9.2. La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultas de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

9.3. El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

9.4 La Alcaldía podrá establecer un sistema de prepago del recipiente donde se depositen los escombros hasta su vertido en las instalaciones municipales, donde el Ayuntamiento recuperará el recipiente (bolsa) para su reutilización en otro servicio.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, además de las establecidas en los artículos siguientes. Específicamente será de aplicación en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en las cuestiones reguladas por la misma.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. El usuario del servicio concertará cita con el encargado del ayuntamiento para señalar día y hora para realizar el vertido.
2. Los materiales deberán mostrarse al encargado, quien comprobará la clase de materiales a depositar (limpios o mezclados)
3. Si vinieran mezclados con materiales prohibidos o peligrosos se rechazará el depósito. El Usuario o presentador vendrá obligado a darle el tratamiento que corresponda a dichos residuos.
4. Para actuaciones que requieran el vertido a partir de 3 m³ el titular de la obra deberá contratar su propio sistema de recogida a una empresa autorizada.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES

1. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldesa-Presidenta con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases del Régimen Local y de la Ley de Residuos citada y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.
2. La tipificación de las infracciones será la señalada por el artículo 46 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

ARTÍCULO 13.- ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley 22/2011, de 28 de julio.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO DE LA MULTA.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de La Losa (Segovia) interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa (Segovia)

día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada 3 de diciembre de 2012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Losa, a 31 de enero de 2013.— La Alcaldesa, Sara Dueñas Herranz.

Acuerdo Pleno de 3 diciembre 2012.

Publicación ordenanza en B.O.P. Segovia 15 febrero 2014.